

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por el licenciado Enán Gualberto Mejía Claros, Alcalde Municipal de San Francisco Javier, departamento de Usulután, con la documentación anexa (fs. 7 al 41).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las subsecuentes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que desde el mes de enero del año dos mil diecisiete, el señor Enán Gualberto Mejía Claros, Alcalde Municipal de San Francisco Javier, departamento de Usulután, utiliza el vehículo placas N11303, propiedad de la comuna, así como a empleados de la institución, para hacer propaganda política y movilizar personas hacia el Duicentro de Usulután, para que cambien su domicilio y puedan votar en dicho municipio; agregó que el referido vehículo pasa estacionado casi todos los días frente al Duicentro de Usulután, esperando a las personas que están tramitando su Documento Único de Identidad (DUI), los cuales son cancelados con fondos de la comuna.

II. Ahora bien, con el informe y documentación remitidos por el Alcalde Municipal de San Francisco Javier, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N11303 es propiedad de esa Alcaldía y se utiliza para diferentes actividades institucionales en beneficio de la población, entre ellas: movilizar a jóvenes de la Escuela de Fútbol Municipal: movilizar a jóvenes estudiantes en AGAPE Usulután como apoyo institucional a la juventud; trasladar materiales y productos que adquiere esa Alcaldía; trasladar enfermos a hospitales; realizar diligencias bancarias; movilizar población de las comunidades organizadas (ADESCO) que participan en reuniones dentro y fuera del municipio; o cualquier otra actividad relacionada al “quehacer municipal” (f. 7 vuelto).

ii) El vehículo placas N11303 no se encuentra asignado a ningún servidor o funcionario público, porque está a disposición de todo el “quehacer municipal”, en beneficio de la población del municipio, así como de las comunidades organizadas. Debido a que el municipio de San Francisco Javier está clasificado como de extrema pobreza, la municipalidad apoya y atiende diferentes necesidades (fs. 7 vuelto y 8).

iii) La persona contratada como motorista municipal es el señor Jorge Alberto Baires, quien realiza las actividades con dicho vehículo –previa planificación–. El vehículo también es conducido por el encargado de oficios varios, señor Ricardo Antonio Saravia, o por el encargado de deporte comunitario, cuando no está disponible el motorista institucional. El mecanismo de control para verificar su uso son las bitácoras y el uso de combustible que se le asigna para las actividades (f. 8).

iv) El referido vehículo nunca se ha utilizado para actividades específicas de traslado de personas particulares al Duicentro de Usulután; sin embargo, el Alcalde manifiesta haber tenido conocimiento que en ocasiones, muchas personas de las comunidades de ese municipio aprovechaban los viajes institucionales del vehículo municipal para trasladarse hacia la ciudad de Usulután y otras ciudades, a realizar sus actividades; en algunas de esas ocasiones aprovecharon el viaje del vehículo para trasladarse a la ciudad de Usulután a renovar sus Documentos Únicos de Identidad, pero nunca los servidores o funcionarios municipales han organizado a la población para llevarlos de manera específica a solicitar sus DUIS. Asimismo, aseveró que los vehículos de esa Alcaldía no están asignados a ningún funcionario o servidor público, pues están a disposición para realizar las actividades en beneficio de la población del municipio, dentro del procedimiento y margo legal que corresponde (f. 10).

v) La Alcaldía de San Francisco Javier nunca ha erogado fondos municipales para tramitar Documentos Únicos de Identidad en beneficio de ninguna persona (f. 10).

vi) Según consta en las certificaciones de control de combustible y de viajes que la Alcaldía de San Francisco Javier llevó en los meses de enero a marzo de dos mil diecisiete, el vehículo Toyota Dyna fue utilizado para realizar diversas actividades, entre ellas, recoger niños de la escuela de fútbol, [REDACTED] dejar pacientes en hospitales, trabajos comunitarios y transporte de veteranos; las cuales eran realizadas dentro de ese municipio, así como en las ciudades de Usulután, San Miguel, Jiquilisco, entre otras (fs. 11 al 41)

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 40 de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que el vehículo Toyota Dyna, placas N11303, ha sido utilizado para actividades institucionales, en beneficio de la población y de las comunidades organizadas, como consta en las certificaciones de control de combustible y viajes (fs. 11 al 41). Asimismo, el Alcalde Mejía Claros fue enfático en señalar que los servidores o funcionarios municipales nunca han organizado a la población para llevarlos de manera específica al Duicentro de Usulután a solicitar sus DUIS.

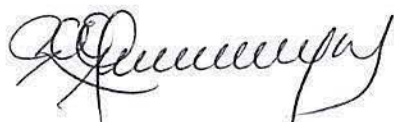
Adicionalmente, el referido servidor público manifestó en su informe que la Alcaldía de San Francisco Javier nunca ha erogado fondos municipales para tramitar Documentos Únicos de Identidad, en beneficio de ninguna persona (f. 10).

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, contemplada en el art. 6 letra f) del referido cuerpo normativo.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones hechas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

